

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 977.

Artículo de oficio.

Núm. 812.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

D. Bricio M.^a Caramés, Jefe económico de la misma, hago saber: Que por acuerdo de 13 de mayo, he determinado que las cesiones de crédito tanto hipotecarias como comunes, contribuyan con el uno por ciento del capital cedido ó trasmitido conforme al artículo 27 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 62 ambos del reglamento de 14 de enero último.

Los Sres. contribuyentes que tienen sus liquidaciones presentadas, se servirán abonar el impuesto en término de tercero día desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, si desean evitar los recargos correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, además de la circular que privadamente se ha dirigido á todas las oficinas de liquidación de los partidos. Palma 23 de mayo de 1875. — Bricio M.^a Caramés.

Núm. 813.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de cámara habitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia en providencia de diez y seis del actual recaída en la causa seguida contra Gabriel Oliver y Roig sobre violación, acordó entre otras cosas lo siguiente:

«Se ha por extinguida la acción penal deducida en esta causa mediante el perdón otorgado por Damian Socias, padre de la niña ofendida, al procesado Gabriel Oliver; y en su consecuencia se sobresee en el procedimiento en su actual estado.»

Siendo esta causa la que debía verse con intervención del Jurado en la villa de Inca el día veiente y seis del corriente mes, según se anunció oportunamente en el Boletín oficial de esta provincia; y como en virtud de lo acordado en la providencia preinserta ya

no ha de tener lugar el mencionado acto, ha dispuesto la referida Sala que se anuncie por medio del mismo periódico oficial para los efectos oportunos.

Y con el fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento libro y firmo la presente en Palma á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres. — Gabriel Ferragut.

Núm. 814.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual, se halla inserta una orden del Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo importante y urgente del servicio que prestan los médicos forenses, y el perjuicio que á la administración de justicia puede ocasionar la dilación de las vacantes de estos cargos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se abrevien los plazos que para la provision de dichos cargos señala la Real orden de 12 de junio de 1873, sujetándose al efecto á las reglas siguientes:

1.^a Inmediatamente que los presidentes de las Audiencias tengan noticia de haber ocurrido una vacante de alguna plaza de médico forense, ó cuando mas dentro de los ocho dias siguientes, harán anunciar dicha vacante simultáneamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias que correspondan al distrito de la Audiencia respectiva:

2.^a Los aspirantes á aquellas plazas presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia en que la vacante hubiere ocurrido dentro del término de 15 dias después de anunciada, no dándose curso á las que de otra suerte se presenten.

3.^a Transcurridos estos 15 dias, los jueces de primera instancia en los ocho dias siguientes remitirán á los presidentes de las Audiencias, con informe, las solicitudes presentadas, las cuales dentro del plazo de otros ocho dias los elevarán tambien informadas á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1875. — Salmeron. — Sr. Presidente de la Audiencia de....»

Y habiéndose dado cuenta al excelentísimo é ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia, dispuso su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 19 de mayo de 1875. — Miguel Iso.

Núm. 815.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Las leyes vigentes sobre libertad de enseñanza han modificado profundamente el carácter de la instrucción pública, y al amparo de aquellas disposiciones ha encontrado la ciencia nuevas vías abiertas á su fecundo progreso, y la actividad profesional mayor campo al noble estímulo de propagar las verdades y de cultivar las inteligencias. La enseñanza, libre en todos sus grados y manifestaciones, está hoy al alcance de cuantos se sienten con verdadera vocación para dedicarse á su honroso ejercicio; y lo mismo al profesor oficial que al profesor privado, todos pueden con arreglo á la ley fundar establecimientos destinados á la educación de la juventud.

Pero este derecho, en todos reconocido impone al primero respetos y consideraciones de que no puede prescindir sin menoscabo de su dignidad profesional, y ha de ejercitarse dentro de límites prudenciales; y de tal manera, que no pueda presumirse que pretenda poner su nombre y su posición oficial al servicio de interesadas miras con el propósito de atraer á sus clases privadas mayor concurrencia de alumnos.

Atraiga á estos con el crédito de su celo y de su saber, pero no con la idea equivocada y hasta ofensiva para él que puedan concebir de que obtendrán con mayor facilidad la aprobacion de sus estudios si es uno mismo el profesor que particularmente los enseña y oficialmente los juzga. La honra del profesor oficial debe estar al abrigo de toda sospecha, sin temer el severo fallo de la opinion pública; y en la noble compe-

tencia de la enseñanza ha de buscar aquel con preferencia su mayor brillo, ejerciendo el derecho que la ley le concede dentro de una libertad juiciosa, en provecho de la ciencia que proponga, en interés de la juventud que ilustra y en prestigio de la clase á que pertenece. Fuera de este camino, siendo juez oficial de sus alumnos particulares, pudieran alcanzarle desfavorables juicios ó apasionadas censuras, á las que debe quitarse todo pretexto, respetando sin embargo el ámplio ejercicio de la libertad de enseñanza.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, obligado á velar por tan sagrados intereses, ha tenido á bien resolver que los profesores y los auxiliares oficiales que sean á la vez empresarios, jefes ó profesores de establecimientos privados ó libres, ó bajo cualquier otra forma se dediquen á esta clase de enseñanza, no puedan en concepto alguno formar parte de los Tribunales de exámen que hayan de juzgar á los alumnos á quienes enseñen privada ó libremente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1875. — Chino. — Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 14 de mayo.)

Núm. 816.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El juramento político, abolido ya para todos los funcionarios del Estado, no debe subsistir en el profesorado público, por ser un atentado contra el carácter de dignidad é independencia que debe ostentar el Magisterio. No es posible tampoco que por mas tiempo sigan alejados de sus cátedras y privados de sus honores y derechos los profesores que, ántes que faltar á su conciencia, prefirieron perder el legítimo fruto de largos años de estudios y trabajos. Urge, pues, adoptar en esta materia una resolución imperiosamente reclamada por la justicia, remediando, sin menospreciar los derechos adquiridos á la

PROVINCIA DE LAS PALMARES

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresa durante el mes de abril último:

| PUEBLOS cabera de partido. | PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. | | | | | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|--------------------------------------|---------|---------------|---------|-----------------|---------|---------|---------|-------------------|----------|---------------------------------------|----------|-----------|---------------|---------|---------|---------------|---------|-----------------|---------|---------|---------|-------------------|----------|---------|----------|--------------|---------------|---------|
| | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAJA. | | | | | | | | | | | | | |
| | Trigo. | Cebada. | Cen- teno. | Maiz. | Garban- zos. | Arroz. | Acieie. | Vino. | Aguar- diente. | Carnero. | Vaca. | Tochino. | De trigo. | De cebada. | Trigo. | Cebada. | Cen- teno. | Maiz. | Garban- zos. | Arroz. | Acieie. | Vino. | Aguar- diente. | Carnero. | Vaca. | Tochino. | De trigo. | De cebada. | |
| Manacor..... | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. |
| Mahon..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Palma..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Iaca..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Ibiza..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTALES... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Precio medio ge- neral..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |

| FANECA. Pesetas Cents. | HECTOLITRO. Pesetas Ce l. | LOCALIDAD. |
|---------------------------|------------------------------|------------|
| | | |
| Idem mínimo. | 18'90 | Manacor. |
| Precio máximo. | 11'50 | Palma. |
| Idem mínimo. | 10'80 | Manacor. |

Palma 21 de mayo de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872 A 1873.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTÍCULOS. | SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS. | ARTÍCULOS Pesetas. | TOTAL por capítulos. Pesetas. | TOTAL por secciones. Pesetas. |
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|

CAPITULO I.

Administracion provincial.

| | | | | |
|-----|---|----------|----------|--|
| 1.º | Indemnizacion para la Comision provincial. | 1.250'00 | 4.648'30 | |
| | Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial. | 1.000' » | | |
| | Id. de la Contaduría de id. | 500' » | | |
| | Material de la Secretaría de id. | 437'50 | | |
| | Id. de la Contaduría de id. | 129'16 | | |
| | Sueldo del Depositario de fondos provinciales. | 166'66 | | |
| | Material de id. | 20'83 | | |
| 3.º | Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 187'49 | | |
| | Material de estas Comisiones. | 25' » | | |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. | 916'66 | | |
| 5.º | Id. de los empleados de baños y aguas minerales. | 15' » | | |

CAPITULO II.

Servicios generales.

| | | | |
|-----|---|--------|----------|
| 1.º | Gastos de quintas. | 250' » | 1.020'82 |
| 2.º | Id. de bagajes. | » | |
| 3.º | Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial. | 291'66 | |
| 4.º | Id. de elecciones de diputados provinciales. | 62'50 | |
| 5.º | Id. de calamidades públicas. | 416'66 | |

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

| | | | |
|-----|---|--------|--------|
| 1.º | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno. | 583'33 | 583'33 |
| 4.º | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. | » | |

CAPITULO IV.

Cargas.

| | | | |
|-----|---|--------|--------|
| 1. | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | 20,83 | 249'99 |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente. | 229'16 | |
| 3.º | Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en | » | |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion | » | |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | » | |

CAPITULO V.

Instruccion pública.

| | | | |
|-----|--|--------|----------|
| 1.º | Junta provincial del ramo. | 250' » | 2.907'10 |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 981'38 | |
| 3.º | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros. | 529'90 | |
| | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras. | » | |
| 4.º | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 229'16 | |
| 5.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 822'91 | |
| 6.º | Biblioteca provincial. | 93'75 | |
| 7.º | Museo provincial. | » | |

CAPITULO VI.

Beneficencia.

| | | | |
|-----|---|----------|-----------|
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 5.517'16 | 22.114'76 |
| 3.º | Id. id. id. de las Casas de Misericordia. | 8.090'04 | |
| 4.º | Id. id. id. de las Casas de Expósitos. | 8.507'56 | |

CAPITULO VII.

Correccion pública.

| | | | |
|-----|----------------------------------|---|---|
| 1.º | Gastos de cárceles. | » | » |
| 2.º | Id. de Establecimientos penales. | » | |

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

| | | | | |
|--------|---|----------|----------|-----------|
| Único. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 2.083'33 | 2.083'33 | 33.607'63 |
|--------|---|----------|----------|-----------|

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

| | | | |
|--------|---|---|---|
| Único. | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública. | » | » |
|--------|---|---|---|

CAPITULO II.

Carreteras.

| | | | |
|-----|--|---|---|
| 1.º | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | » | » |
| 2.º | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | » | |

CAPITULO III.

Obras diversas.

| | | | |
|--------|---|---|---|
| Único. | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | » | » |
|--------|---|---|---|

CAPITULO IV.

Otros gastos.

| | | | | |
|--------|--|----------|----------|----------|
| Único. | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 2.476'81 | 2.476'81 | 2.476'81 |
|--------|--|----------|----------|----------|

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

| | | | |
|-----|---|---|---|
| 1.º | Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior. | » | » |
| 2.º | Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | » | |

Total general. 36.084'44

En Palma á 1.º de mayo de 1873.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P., Marroig.

sombra de la ley, los perjuicios educativos por la institucion del juramento político.

Atendiendo á estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público.

Art. 2.º Los profesores que por negarse á prestar el juramento hubieran sido separados de sus cátedras, serán reintegrados en todos sus títulos, honores y derechos; entendiéndose, para los efectos legales, que la fecha de la reintegracion se contará desde el 11 de febrero de 1873.

Art. 3.º Si las cátedras de que hubieran sido desposeidos los Profesores á que se refiere el artículo anterior se hallaren vacantes, y no hubieran sido mandadas proveer por oposicion ni concurso, sus propietarios serán reemplazados en ellas inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Si las referidas cátedras hubieran sido ya provistas ó se estuvieran verificando los ejercicios de oposicion para proveerlas, ó se hallaren pendientes los expedientes de concurso con el mismo objeto, los Profesores que las poseyeron quedarán en situacion de excedentes y gozarán de todos los derechos que á los excedentes concede la ley.

Art. 5.º El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid catorce de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

(Gaceta del 15 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Eugenio Erasó; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el mariscal de campo don Juan Villegas y Gomez cese en el cargo de capitán general del distrito de Andalucía.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Ramon Nouvilas.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. José de los Reyes y Mesa cese en el cargo de go-

bernador militar de la provincia y plaza de Cádiz.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Ramon Nouvilas.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. Joaquin Colomo cese en el cargo de secretario de la Direccion general de Caballeria; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro interino de la Guerra, Fernando Pierrad.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar secretario de la Direccion general de caballeria al brigadier D. Juan Ampudia y Dominguez.

Madrid tres de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro interino de la Guerra, Fernando Pierrad.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

A la formacion de la libertad de brazos, concedida á las industrias marítimas con la abolicion de las matrículas de mar, debe ir unida la estudiada supresion de todas aquellas trabas que embaracen la accion de nuestro comercio marítimo, siempre que ella no resulte perjudicada la Administracion ni los otros altos intereses del Estado.

En este caso se encuentra la supresion de la fianza que se viene exigiendo para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegacion, fianza que en el dia no tiene ninguna razon de ser.

Hoy efectivamente ya no hay mares prohibidos, puesto que todos estan abiertos al comercio universal. La supresion de la trata de esclavos es una honrosa verdad hace ya algunos años. Sólo queda el contrabando, que lo mismo puede ejercerse y se ejerce con patente que sin ella; pero lleva consigo la confiscacion total del buque, que es el doble de la pena fácilmente impuesta por el mal uso de la patente, toda vez que esta sólo se afianza por la mitad de valor de aquel.

De cualquier otra falta ó delito que puedan cometer los capitanes haciendo mal uso de ese documento, que en esencia no es otra cosa que un permiso ó autorizacion para poder navegar en todos los mares, que acredita además la nacionalidad del buque, en justicia no pueden ser nunca responsables los armadores ó navieros, á no ser que se pruebe que la falta ó delito ha sido autorizado por ellos, en cuyo caso, sin necesidad de previa fianza, les alcanza la responsabilidad legal que de hecho está garantida con sus bienes y personas, y en primer lugar con la misma propiedad del buque.

Además, en idéntico caso que el mal uso de las patentes se encuentra, respecto del contrabando, el que pueda hacerse de las licencias para navegar en la costa dentro de la comprension de cada uno de los departamentos marítimos de que trata el artículo 18, tit. 10 de las Ordenanzas de 1802, que en realidad no es otra cosa que una patente ó pasaporte de navegacion limitada, y sin embargo para esta no se exige la fianza de su buen uso.

Muchos ejemplos prácticos podrian aducirse para demostrar lo injusto de que sub-

sista una medida que, en último resultado, si llega en algun caso á hacerse efectiva, sólo viene á perjudicar al naviero, á quien se obliga á afianzar la buena conducta del capitán de su buque en sus deberes morales para con el Estado, de que él solo debe ser responsable, sin tener en cuenta que ese mismo naviero, en las faltas y delitos de esa naturaleza que pueda cometer el capitán, arriesga su buque y su fortuna.

Fundado en estas consideraciones, y atento el ministro que suscribe al pensamiento que siempre ha presidido á todas las disposiciones emanadas de este alto centro, hijas del incesante estudio de dar toda clase de facilidades al comercio marítimo, cuyos intereses están tan íntimamente enlazados con los de la Marina militar, tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 6 de mayo de 1873.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto por el ministro de Marina á propuesta del Almirantazgo; y de acuerdo con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda abolida la fianza para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegacion de que trata el art. 2.º, tit. 10 de las ordenanzas de Marina de 1802, subsistiendo los deberes y obligaciones que el expresado artículo impone á los capitanes de los buques respecto al buen uso de tan importantes documentos.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

(Gaceta del 7 de mayo.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el dia.

POR

D. RICARDO APARICI Y SORIANO.

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administracion y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esencialmente de las publicadas hasta hoy sobre desamortizacion. Sabido es que una de las mayores dificultades que se presentan en la aplicacion de las leyes administrativas, consiste en distinguir las disposiciones que se encuentran vigentes de las que están derogadas ó han sufrido alguna modificacion; dificultad mucho mayor en las que han sido objeto de nuestro libro, bien por la distinta mira que el legislador tuvo al dictarlas segun las épocas, bien porque su índole hace que no todas se publiquen en los periódicos oficiales. En el Manual novísimo se encontrará resuelta la dificultad, pues en el recopilamos

cuantas disposiciones se hallan vigentes sobre la materia, con la interpretacion que á las mismas han dado en algunos negocios el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y la Direccion de Propiedades, la organizacion y atribuciones de los centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras, facultades, deberes y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en tan importante ramo de la administracion pública, y por último, la legislacion que rige en las ventas de bienes del Real Patrimonio.

«Para realizar el objeto propuesto, hemos dado á nuestro libro la forma de código, porque el artículo permite una concision que facilita la claridad sin impedir la extension conveniente; al redactar los artículos nos hemos ajustado en lo posible al mismo lenguaje empleado por la Ley, y como garantía del acierto consignamos al margen de aquellos la parte de las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de base y precedente, para que de esta suerte pueda buscarse el precepto legislativo en caso de duda ó para mejor conocimiento.

«De lo dicho se infiere la verdadera utilidad práctica que ofrece nuestro libro, no sólo á las corporaciones civiles y eclesiásticas, consejeros de Estado, magistrados, jueces y gobernadores de provincia, sino también á los abogados, escribanos y propietarios; en una palabra, para todos aquellos que directa ó indirectamente intervienen ó les conviene adquirir el conocimiento de las disposiciones que existen sobre desamortizacion, pues á este objeto les servirá indudablemente nuestro libro de guia cierta, que sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impulsó á publicar un APÉNDICE á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortizacion desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concluyó la impresion de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869; de esta manera, no sólo damos al Manual interés de actualidad, sino tambien le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislacion vigente, y pueda de esta suerte consultarse con acierto en la resolucion de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

PRECIOS DE ESPENDICION.

El Manual novísimo, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el APÉNDICE publicado, se hallan de venta, al precio de 20 rs.

El APÉNDICE se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el Manual.

Se reciben encargos en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.